

ACUERDO DE CONCLUSIÓN

Ciudad de México, a los quince días del mes de diciembre del dos mil diecisiete.-----

Visto, para acordar el oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/6247/2017 de fecha veintiocho de julio del dos mil diecisiete, signado por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual remite el escrito del Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón en el que denuncia presuntas irregularidades imputables al Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central de la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete el citado Regulador omitió informar a los Inspectores Jefe de Estación de Línea 5 que el denunciante se encontraba entre los vagones del tren motrices 571-570 ubicado en el enlace de la estación Consulado y al avanzar el referido tren le ocasionaron lesiones; así como el folio SIDEC17071286DC recibido a través del Sistema de Denuncia Ciudadana por el cual se denuncian los mismos hechos. -----

----- ANTECEDENTES -----

1.- El dos de agosto del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/6247/2017 de fecha veintiocho de julio del dos mil diecisiete, signado por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual remite el escrito del Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón por el que denuncia presuntas irregularidades imputables al Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central de la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete el citado Regulador omitió informar a los Inspectores Jefe de Estación de Línea 5 que el denunciante se encontraba entre los vagones del tren motrices 571-570 ubicado en el enlace de la estación Consulado y al avanzar el referido tren le ocasionaron lesiones; así como el folio SIDEC17071286DC recibido a través del Sistema de Denuncia Ciudadana por el cual se denuncian los mismos hechos (fojas 01 a 18). -----

2.- El siete de agosto del dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número CI/STC/D/0098/2017, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 19 de autos. -----



3.- Mediante oficio número CG/CISTC/CDR/002/2017 de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, se informó al denunciante la radicación de su escrito en este Órgano Interno de Control (fojas 20 a 22 de autos). -----

4.- Mediante oficio número CG/CISTC/CDR/003/2017 de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete se solicitó al Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, un informe respecto a los hechos denunciados y remitiera el Protocolo para dejar un Tren en el enlace de la Línea 5, las bitácoras de audio del día veintiuno de junio del dos mil diecisiete, los videos de vigilancia del veintiuno de junio del dos mil diecisiete y la información del Tren motrices 570/571 (foja 23 de actuaciones). -----

5.- El doce de septiembre del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número 61000/D.T./1515/17 del doce de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, por el que remite la información solicitada (fojas 24 a 72 del expediente en que se actúa). -----

6.- Mediante oficio número CG/CISTC/CDR/006/2017 de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete se solicitó mayor información al Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo (foja 73 de actuaciones). -----

7.- El veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número 61000/D.T./1616/17 del veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, por el que remite la bitácora del Regulador del TCO de Línea 5 de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete, escritos de fechas veintidós de julio y diecisiete de agosto del dos mil diecisiete que el Ciudadano René Hernández Orozco, dirige al Ing. Mauricio Vargas Piña, Subgerente de Control Central y al Ing. Felipe Armando Barrón Correa, el Reglamento de Tránsito Peatonal de Vías, Reporte de Personal por Infracción con número de folio 552 de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete y Nota Informativa de fecha veintidós de julio del dos mil diecisiete que dirige el Ciudadano Juan Lázaro García Santos al Ing. Jesús Zacarías Santuario (fojas 74 a 100 del expediente en que se actúa). -----

8.- Con fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número 61000/D.T./1658/17 del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, signado por el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, por el que remite copia certificada de la información solicitada mediante oficio CG/CISTC/CDR/006/2017 (fojas 101 a 113 del expediente en que se actúa). -----



----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas eficacia y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 108 tercer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 fracción II, 4, fracción I, 7, 9 fracción II, 10, 91, 95, 96, 97 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 102 Bis 2 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y de acuerdo a las funciones de la Contraloría Interna contempladas en el Manual Administrativo, ambos del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a esta Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativa disciplinario.-----

III.- Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por este órgano Interno de Control, en la investigación realizada en términos del artículo 100, 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia presentada por el Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón con motivo de la probable responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido el Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central de la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, conforme a los siguientes elementos. -----

1.- Escrito de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete del Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón por el que denuncia presuntas irregularidades imputables al Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central de la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que el



día veintiuno de julio del dos mil diecisiete omitió informar a los Inspectores Jefe de Estación de Línea 5 que se encontraba entre los vagones del tren motrices 571-570 ubicado en el enlace de la estación Consulado y al avanzar el referido tren le ocasionaron lesiones (fojas 01 a 17 de autos). -----

Documental privada a la que se le otorga valor pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que resulta fiable y coherente generando convicción sobre los hechos que se investigan y permite acreditar que se presentó denuncia en contra del Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central de la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete el citado Regulador omitió informar a los Inspectores Jefe de Estación de Línea 5 que el denunciante se encontraba entre los vagones del tren motrices 571-570 ubicado en el enlace de la estación Consulado y al avanzar el referido tren le ocasionaron lesiones. -----

2.- El folio SIDEC17071286DC recibido a través del Sistema de Denuncia Ciudadana por el cual se denuncian los mismos hechos irregulares (foja 18 de actuaciones). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que el Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón denuncia los mismos hechos irregulares a través del Sistema de Denuncia Ciudadana SIDEC. -----

3.- Oficio número CG/CISTC/CDR/002/2017 de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual se informó al denunciante la radicación de su escrito en este Órgano Interno de Control (fojas 20 a 22 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que se informó al denunciante de la radicación de su escrito de denuncia y que se procedería a realizar las investigaciones correspondientes para determinar o no la presunta responsabilidad administrativa del Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central. -

4.- Oficio número CG/CISTC/CDR/003/2017 de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete a través del cual se solicitó al Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, un informe respecto a los hechos denunciados, así como que

remitiera el Protocolo de actuación que se debe seguir para dejar un Tren en el enlace de la Línea 5 (foja 23 de actuaciones). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que se solicitó al Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, un informe respecto a los hechos denunciados y remitiera el Protocolo para dejar un Tren en el enlace de la Línea 5, las bitácoras de audio del día veintiuno de junio del dos mil diecisiete, los videos de vigilancia del veintiuno de junio del dos mil diecisiete y la información del Tren motrices 570/571. -----

5.- Con fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número 61000/D.T./1515/17 del doce de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, por el que remite el oficio GL256B-1161-17 signado por el Gerente de Líneas 2, 5, 6 y B, las Actas administrativas instrumentadas con motivo del procedimiento que establece el Reglamento que Fijas las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, las grabaciones de audio del Sistema de Radiocomunicación Digital TETRA y su transcripción, y copias del Título IV Maniobras del Documento Técnico 1 “Circulación” y Capítulo 9 del Documento Técnico No. 4 “Conducción (fojas 24 a 72 del expediente en que se actúa). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, remitió un informe respecto a los hechos denunciados, informando que se instruyó el procedimiento que establece el Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo al Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador, sin imponer sanción alguna en virtud de que no se acreditó falta alguna en el desempeño de sus funciones ya que el hoy denunciante omitió informar al citado Regulador que al dejar el Tren motrices 570/571 en el enlace de la Línea 5, se trasladaría a la cabina trasera a través de los vagones en lugar de trasladarse por el área de gálibo, como lo dispone el Reglamento para el Tránsito en Vías del Sistema de Transporte Colectivo; hecho que se corrobora con la transcripción de las grabaciones de audio del Sistema TETRA del día veintiuno de julio del dos mil diecisiete entre el Conductor y el Regulador que en este acto se transcriben: -----

Conductor	<i>Este habla el conductor del enlace de línea 4 aquí estoy con el inspector que me acompaña ¿sí me escuchas?</i>
-----------	---



<i>Regulador</i>	<i>Si</i>
<i>Conductor</i>	<i>Este tus conductores que mandaste no se esperaron y ya me iban a tirar porque yo iba entre los carros</i>
<i>Regulador</i>	<i>Haber, haber oye pero tú me dijiste, tú me dijiste los espero, yo te dije déjalo ahí ya están ahí</i>
<i>Conductor</i>	<i>Me vine por lo carros porque el galibo esta mu reducido, ellos tenían que esperar hasta que yo les timbrara así marca el procedimiento</i>
<i>Regulador</i>	<i>Oye ¿ellos ya lo sabían o qué onda?</i>
<i>Conductor</i>	<i>Yo le dije al de material rodante</i>
<i>Regulador</i>	<i>¿Y material rodante?</i>
<i>Conductor</i>	<i>Si yo le dije me voy entre los carros, si, entonces como llegan y avanzan...</i>
<i>Regulador</i>	<i>Por eso pero oye, si yo te dije que ya lo dejaras ahí ese Tren, tu jamás me dijiste que te ibas a ir por los carros</i>
<i>Conductor</i>	<i>Es que es el procedimiento, yo no puedo bajar a vías porque el galibo es reducido hasta la señal</i>
<i>Regulador</i>	<i>Ok le avisaste al de material rodante a Luna</i>
<i>Conductor</i>	<i>Así es a él se le avisó yo le dije ya me voy, el vio que me fui entre los carros...</i>
<i>Regulador</i>	<i>570/571, ok ellos tenían conocimiento de que tú te ibas por</i>
<i>Conductor</i>	<i>Ellos yo nunca yo ni los conozco no pueden tener conocimiento aquí tu les tenías que haber informado</i>
<i>Regulador</i>	<i>Haber amigo, haber amigo, sabes que, yo te dije si tú me hubieras informado...</i>

6.- Con oficio número CG/CISTC/CDR/006/2017 de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó mayor información en copia certificada al Director de Transportación del Organismo en cita (foja 73 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que se solicitó al Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, la Bitácora del Regulador del TCO de Línea 5 de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete, los escritos de fechas veintidós de julio y diecisiete de agosto del dos mil diecisiete que el Ciudadano René Hernández Orozco, dirige al Ing. Mauricio Vargas Piña, Subgerente de Control Central, a la Gerencia Jurídica y al Ing. Felipe Armando Barrón Correa. el Reglamento de Tránsito Peatonal de Vías, el Reporte de Personal por Infracción con número de folio 552 de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete y la Nota Informativa de fecha veintidós de julio del dos mil diecisiete que dirige el C. Juan Lázaro García Santos al Ing. Jesús Zacarías Santuario. -----

7.- Oficios números 61000/D.T./1616/17 y 61000/D.T./1658/17 del veintisiete de septiembre y cuatro de octubre del dos mil diecisiete, respectivamente, ambos signados por el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, por los que remite la información solicitada por este Órgano Interno de Control (fojas 74 a 113 del expediente en que se actúa). -----

Documentales que tienen la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determina el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que el Director de Transportación remitió en copia certificada la información solicitada, siendo esta la siguiente: -----

-Bitácora del Regulador del TCO de Línea 5 de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete. -----

Documento en el que se aprecia en el número 953 a las 21:40 horas lo siguiente *“Traslado de Tren desalojado de Martín Carrera a T Rosario MR Luna e IJE L-5 Emilio Moreno Ruelas 10964, Carrillo de Albornoz Arreola 37371, Conductor de traslado a Enlace 4/5 Ricardo Hernández, quien me informa que si deja el tren ahí o se espera, Por lo que le digo que ahí lo deje, que ya iban los compañeros inspectores antes mencionados por su tren, nunca me avisó que se iba a través de las puertas de intercomunicación de los carros...”*-----

-Escritos de fechas veintidós de julio y diecisiete de agosto del dos mil diecisiete que el Ciudadano René Hernández Orozco, dirige al Ing. Mauricio Vargas Piña, Subgerente de Control Central y al Ing. Felipe Armando Barrón Correa. -----

Documentales en las que en esencia el Ciudadano René Hernández Orozco, manifiesta tanto al Subgerente de Control Central y al Coordinador Técnico del Puesto de Control Central, que el Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón, Conductor no acató las indicaciones que le fueron proporcionadas, ya que omitió informar al Regulador, que se trasladaría a la cabina trasera por las puertas de intercomunicación del tren desalojado, en lugar de continuar dentro del tren hasta que llegaran los Inspectores Jefes de Estación que moverían el Tren con motrices 570/571 que había quedado estacionado en el enlace de la Línea 5. -----

-Reglamento para el Tránsito Peatonal en las Vías del Sistema de Transporte Colectivo. Documental de la que se desprende que el Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón, Conductor, debió de informar al Regulador del PCC el Ciudadano René Hernández Orozco, que se trasladaría a la cabina trasera por las puertas de interconexión de los vagones del Tren motrices 570/571, lo anterior es así ya que para descender a vías se necesita la autorización del Regulador, tal y como lo dispone el Reglamento para el Tránsito Peatonal en las Vías del Sistema de Transporte Colectivo del cuatro de agosto del dos mil nueve, en sus artículos 69, 70, 78 y 80, Reglamento que se encuentra debidamente autorizado por la Comisión de Seguridad e Higiene del Sistema de Transporte Colectivo y que señalan: -----

“ARTÍCULO 69.- EL PERSONAL AUTORIZADO POR EL REGULADOR PARA DESCENDER A VÍAS EN HORAS DE SERVICIO, ESPERARA LA PRESENCIA DEL INSPECTOR TITULAR ASIGNADO A LA ESTACIÓN Y/O AL PERSONAL DE SEGURIDAD, ASÍ COMO EL VOCEO DEL CENTRO DE

COMUNICACIONES Y UNA VEZ ESCUCHADO ESTA, ANTES DEL DESCENSO OPERARA LA SEÑALIZACIÓN DE "HOMBRES TRABAJANDO EN VÍAS".

ARTÍCULO 70.- AL TRANSITAR POR UNA VÍA OCUPADA POR UN TREN DEBERÁ REALIZARSE SIEMPRE POR EL LADO DONDE ESTÉN INSTALADOS LOS RUPTORES DE CORTE DE URGENCIA DE ALIMENTACIÓN TRACCIÓN (C.U.A.T.) O CAJAS DE DISPARO, CONSIDERANDO QUE EL TREN PUEDE INICIAR LA MARCHA EN CUALQUIER INSTANTE.

...

ARTÍCULO 78.- CUANDO SE TRANSITE POR LAS VÍAS AL PERCATARSE DE LA PROXIMIDAD DE UN VEHÍCULO EL TRABAJADOR DEBERÁ ABANDONAR EL ÁREA DE GÁLIBO DEL VEHÍCULO EN AMBAS VÍAS, ENTENDIÉNDOSE POR "GÁLIBO" PARA ESTE CASO EL ESPACIO TRANSVERSAL OCUPADO POR EL MATERIAL RODANTE O VEHÍCULOS AUXILIARES EN TRÁNSITO.

...

ARTÍCULO 80.- CUANDO SE TRANSITE EN VÍAS DONDE EXISTAN ZONAS DE GÁLIBO REDUCIDO, ENTENDIÉNDOSE POR ESTO ZONAS DONDE EL ESPACIO ENTRE LOS MUROS LATERALES Y EL TREN ES REDUCIDO DEBE HACERSE PEGADO A LOS MUROS; ASÍ TAMBIÉN SON AQUELLAS ZONAS EN LA QUE EL GÁLIBO ES TAN ESTRECHO QUE NO PERMITE EL PASO SIMULTANEO DEL TREN Y UNA PERSONA QUE POR NECESIDADES DEL SERVICIO, TUVIERA QUE DESCENDER A VÍAS EN ESTAS ZONAS NO DEBE TRANSITARSE HASTA CERCIORARSE QUE HAYA PASADO EL TREN, LAS ZONAS SE IDENTIFICAN POR UNAS BANDAS DIAGONALES BLANCAS Y AZULES ALTERNADAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN PINTADAS SOBRE PARED Y VISIBLES PARA CUALQUIER TRABAJADOR EN VÍAS "

* Lo subrayado y resaltado es nuestro

-Reporte de Personal por Infracción con número de folio 552 de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete. -----

Documental con la cual se acredita que le fue levantado un Reporte al Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón, Conductor, por haber omitido informar al Regulador que se trasladaría a la cabina trasera por las puertas de interconexión de los vagones del Tren motrices 570/571. -----

Documentales que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, a las cuales se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Edson Ricardo Hernández Rendón, Conductor, omitió informar al Regulador que se trasladaría a la cabina del Tren por las puertas de interconexión en virtud de que el área de gálibo en dicha zona era reducido. -----

V.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el Sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho

órgano de vigilancia, se hará con apoyo en el análisis de los hechos y de las probanzas recabadas durante la investigación como lo establece el artículo 100 en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia o existencia de actos u omisiones que la Ley en cita señala como falta administrativa, calificando esta como grave o no grave a efecto de que se emita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, turnando este a la Autoridad Sustanciadora para que por su conducto se instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer la sanción que corresponda, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento por analogía a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor

público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

En congruencia con lo anterior, los artículos 102 Bis 2 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

Artículo 102 Bis 2.- Además de las atribuciones que corresponden a las autoridades investigadoras de conformidad con la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, corresponde a los titulares de una Unidad de Investigación, en dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, órganos de apoyo y de asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México:

I. Recibir de la oficina de gestión documental correspondiente o de otras unidades administrativas del Órgano Interno de Control del Gobierno de la Ciudad de México, los documentos y demás elementos relacionados con denuncias de particulares o autoridades y las derivadas de las auditorías u otras actividades de fiscalización o control, que se formulen por posibles actos u omisiones considerados faltas administrativas de las personas servidoras públicas de que se trate, o por la falta de solventación de los pliegos de observaciones, cuando se requiera de investigaciones adicionales;

...

XII. Analizar y valorar los documentos, información, pruebas y hechos que consten en los expedientes de investigación, y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la legislación en materia de responsabilidades señale como falta administrativa, así como calificarla como grave o no grave;

...

“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.”

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte del Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central de la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo derivado de la denuncia presentada por el Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón consistente en que el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete el citado Regulador omitió informar a los Inspectores Jefe de Estación de Línea 5 que el denunciante se encontraba entre los vagones del tren motrices 571-570 ubicado en el enlace de la estación Consulado y al

avanzar el referido tren le ocasionaron lesiones, lo anterior es así en virtud de que de la documentación que obra en autos se desprende que el Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador del Puesto de Control Central le indicó que dejara el Tren motrices 570/571 en el enlace de la Línea 5 hasta que llegarán los Inspectores Jefes de Estación, sin embargo en ningún momento le instruyó que se trasladará a la cabina trasera del referido Tren a través de las puertas de intercomunicación, toda vez que para descender a vías o utilizar las puertas de intercomunicación de los trenes se tiene que informar al Regulador del Puesto de Control Central en el caso que nos ocupa al Ciudadano René Hernández Orozco, tal y como lo dispone el Reglamento para el Tránsito Peatonal en las Vías del Sistema de Transporte Colectivo del cuatro de agosto del dos mil nueve, en sus artículos 69 y 80, Reglamento que se encuentra debidamente autorizado por la Comisión de Seguridad e Higiene del Sistema de Transporte Colectivo y que señalan: -----

"ARTÍCULO 69.- EL PERSONAL AUTORIZADO POR EL REGULADOR PARA DESCENDER A VÍAS EN HORAS DE SERVICIO, ESPERARA LA PRESENCIA DEL INSPECTOR TITULAR ASIGNADO A LA ESTACIÓN Y/O AL PERSONAL DE SEGURIDAD, ASÍ COMO EL VOCEO DEL CENTRO DE COMUNICACIONES Y UNA VEZ ESCUCHADO ESTA, ANTES DEL DESCENSO OPERARA LA SEÑALIZACIÓN DE "HOMBRES TRABAJANDO EN VÍAS".

...

ARTÍCULO 80.- CUANDO SE TRANSITE EN VÍAS DONDE EXISTAN ZONAS DE GÁLIBO REDUCIDO, ENTENDIÉNDOSE POR ESTO ZONAS DONDE EL ESPACIO ENTRE LOS MUROS LATERALES Y EL TREN ES REDUCIDO DEBE HACERSE PEGADO A LOS MUROS; ASÍ TAMBIÉN SON AQUELLAS ZONAS EN LA QUE EL GÁLIBO ES TAN ESTRECHO QUE NO PERMITE EL PASO SIMULTANEO DEL TREN Y UNA PERSONA QUE POR NECESIDADES DEL SERVICIO, TUVIERA QUE DESCENDER A VÍAS EN ESTAS ZONAS NO DEBE TRANSITARSE HASTA CERCIORARSE QUE HAYA PASADO EL TREN, LAS ZONAS SE IDENTIFICAN POR UNAS BANDAS DIAGONALES BLANCAS Y AZULES ALTERNADAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN PINTADAS SOBRE PARED Y VISIBLES PARA CUALQUIER TRABAJADOR EN VÍAS "

** Lo subrayado y resaltado es nuestro*

Hecho que el hoy denunciante omitió realizar ya que sin informar al Regulador, pretendió trasladarse a la cabina del Tren que dejó estacionado, por las puertas de intercomunicación, siendo que en todo caso debió trasladarse por el área de gálibo y si bien el área de gálibo era reducida, como lo señala en su escrito de denuncia, obligadamente tenía que haber esperado a los Inspectores Jefes de Estación quienes moverían el Tren motrices 570/571 al enlace de Línea 6, para poder descender del Tren de forma segura, derivado de lo cual el Regulador le levanto el Reporte de Personal por Infracción con número de folio 552 de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete, por omitir informar que se trasladaría a la cabina trasera por las puertas de interconexión de los vagones del Tren motrices 570/571, hecho que se concatena con lo señalado por los Ciudadanos César Ramón Carrillo de Albornoz Arriola y Emilio Moreno Ruelas, Inspectores Jefes de Estación adscritos a la Coordinación de Transportación de Línea 5 en el Acta Administrativa de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete instrumentada con motivo del escrito del Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón y el Reporte

de Incidente con número de folio 552 en la que manifestaron: *“Declaración del Testigo.- Comparece el C. Carrillo de Albornoz Arriola César Ramón...Estando de tramo “E”, Consulado-Eduardo Molina, se comunicó conmigo el Regulador del C.C. Torres Marín, que me comunicará con el Regulador del tablero 5, René Hernández, para hacer una maniobra en la vía “Y” de Consulado y trasladar un tren hacia el enlace de L-6, al llegar a Valle Gómez, me encuentro con el Inspector Moreno Ruelas, nos comunicamos al tablero 5, para informar que estamos listos para hacer la maniobra trasladándonos en el siguiente tren por vía 1 hacia la vía “Y”, al llegar a la cabina del tren 570/571, solo se encuentra el Inspector de Material Rodante, el señor Luna, el cual no nos da alguna indicación, tampoco encontrándose el Conductor de maniobras de Línea 4, el cual nos debería traspasar de forma física las condiciones de circulación de ese tren y pudo habernos mencionado que se trasladaría por el interior de los carros para evitar este suceso y sus consecuencias. Posteriormente el Inspector Emilio se comunica al tablero 5 por medio de la señal 40B, y el Regulador le indica avanzar al momento del desbloqueo de la señal, al desbloquear la señal yo traccio el tren, franqueando carro y medio aproximadamente la señal 40B, nos acciona un KFS, por lo que bloqueo inmediatamente el tren, el Inspector Moreno Ruelas se va entre los carros a rearmar la palanca mientras yo descendo del tren para informar al Regulador del PCC, comentándole que tal vez el que accionó la palanca fue el compañero de maniobras de Línea 4, a lo que él me dice que el indicó al conductor que dejara el tren ahí, sin que el compañero le informara que se iba a trasladar entre los carros hacia la Línea 4...DECLARACIÓN DE TESTIGO.- Comparece el C. Moreno Ruelas Emilio,...Se me dio la indicación de trasladáramos el tren hacia el enlace con Línea 6 Instituto del Petróleo, al empezar avanzar el tren se es accionado un KFS, deteniendo por completo el tren y procedo a ir a rearmar la palanca accionada, siendo esto en el quinto carro tercera palanca lado izquierdo, me traslado hacia la cabina trasera y me percato que el compañero se encuentra frente al teléfono de señal 40B, sin hacer alguna mención o algo por estilo, ya que él se encuentra a 50 metros de distancia, haciéndole referencia al compañero Inspector Carrillo de Albornoz César, que puede avanzar, jamás se nos informó que el Conductor iba entre los carros...”* de lo antes transcrito se desprende que contrario a lo señalado por el Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón en su escrito de denuncia, este incurrió en una omisión en el desempeño de sus funciones ya que omitió informar al Regulador del Puesto de Control Central (PCC), que se trasladaría a la cabina trasera por las puestas de interconexión del Tren motrices 570/571, con lo que puso en riesgo su integridad física y la de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud de que es de su pleno conocimiento que debió de informar al Regulador del Puesto de Control Central que se trasladaría de esa forma o en su caso descendería al área de gálibo, hecho que no realizó y por el cual fue acreedor al Reporte de Personal por Infracción con número de folio 552 ya señalado en párrafos precedentes. -----

De ahí que lo manifestado por el Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón en su escrito de denuncia carezca de sustento legal, en virtud de que carece de elementos de



prueba alguno con el cual acreditar sus manifestaciones vertidas en el referido escrito, por el contrario se acredita que incurrió en una omisión en el desempeño de sus funciones ya que omitió informar al Regulador del Puesto de Control Central (PCC), que se trasladaría a la cabina trasera por las puestas de interconexión del Tren motrices 570/571; por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:-----

***“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la Jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA.** La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad*

conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca."

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir la presunta irregularidad administrativa en análisis, consistente en que el Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central de la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete omitió informar a los Inspectores Jefe de Estación de Línea 5 que el denunciante se encontraba entre los vagones del tren motrices 571-570 ubicado en el enlace de la estación Consulado y al avanzar el referido tren le ocasionaron lesiones. -----

En ese contexto, es menester indicar que este Órgano Interno de Control considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440, que dice: -----

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo

anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo.”

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -----

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano Interno de Control en el Sistema d3e Transporte Colectivo, considera improcedente la denuncia de mérito, en la que se

señaló que el Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central de la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete omitió informar a los Inspectores Jefe de Estación de Línea 5 que el denunciante se encontraba entre los vagones del tren motrices 571-570 ubicado en el enlace de la estación Consulado y al avanzar el referido tren le ocasionaron lesiones. -----

VI.- Una vez realizado el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este Acuerdo, además de haberse valorado en los términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir la responsabilidad administrativa del Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central de la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que, es de acordarse y se: -

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas eficacia y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que establecen los artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte del Ciudadano René Hernández Orozco, Regulador adscrito al Puesto de Control Central de la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al Ciudadano Edson Ricardo Hernández Rendón y a la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de

Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LIC. KARLA MARÍA GONZÁLEZ SALCEDO, COORDINADORA DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO CGCDMX/979/2017. -----

Vo. Bo.

Lic. Elizabeth Montufar Medina
Contralora Interna en el Sistema
de Transporte Colectivo

KMGS/GJM